

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

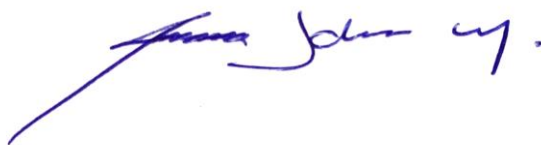
EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-907/2021-D

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. DORISOL GONZÁLEZ CUENCA
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de junio del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 12 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-907/2021- D

ACTOR: DORISOL GONZÁLEZ CUENCA

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-907/2021** motivo del recurso de queja reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y notificado vía oficialía de partes el 11 de abril de abril de 2021, presentado por la **C. DORISOL GONZÁLEZ CUENCA** quienes controvierten a través de distintos actos, la lista definitiva de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional de prelación para diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

GLOSARIO	
ACTORA	DORISOL GONZÁLEZ CUENCA
RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA y/o COMISIÓN
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 11 de abril del 2021, esta Comisión recibió vía oficialía de partes un escrito reencauzado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. En fecha 17 de abril de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de improcedencia respecto del recuso promovido por la C. Dorisol González Cuenca ante la Sala Superior, mismo que fue controvertido.

TERCERO. En fecha 12 de mayo de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia mediante la cual ordenó lo siguiente:

“Por las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia para los siguientes efectos:

A. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro de un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá dictar la que proceda conforme a derecho, en la que

tendrá que atender todas las cuestiones realmente planteadas, tal como se reitera en la presente resolución.”

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admite y registra bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-907/2021**, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3. Antecedentes relevantes. Previo al estudio de la controversia que nos ocupa, se estima necesario relatar los hechos que originaron la controversia, así como la cadena impugnativa promovida por la parte actora entorno a ella.

- a) **Convocatoria**¹. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.

- b) **Primer Ajuste a la Convocatoria**². El veintisiete de diciembre del dos mil veinte se emitió ajuste a las fechas del registro de la Convocatoria, respecto del registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de las diputaciones de mayoría relativa del 5 al 9 de enero de 2021, de acuerdo a la circunscripción

¹ La cual fue debidamente publicitada en la página de www.morena.si en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/VF_CONVOCA_DIPS.pdf

² https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/vf_ajuste_registro_MR_RP.pdf

correspondiente y; para el caso de las personas aspirantes a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, del 12 al 16 de enero del mismo año.

- c) **Segundo Ajuste a la Convocatoria**³. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-HGO-044/2021, se concede un plazo extraordinario y único los días 12 y 13 de febrero de 2021, de 8 a 18 horas, para que las Consejeras, Consejeros y Congresistas Nacionales que deseen participar en el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021, puedan presentar su solicitud de registro en los términos de la Convocatoria.
- d) **Acuerdo de acciones afirmativas (INE/CG160/2021)**⁴. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el CG del INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.
- e) **Tercer Ajuste a la Convocatoria**⁵. El ocho de marzo se emitió el acto jurídico correspondiente mediante el cual se ajustaron las bases 1 y 7 de la Convocatoria, a fin de permitir el análisis exhaustivo de los perfiles a fin de desarrollar una valoración adecuada e integral de los perfiles de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas. De igual forma, el ajuste estableció cambios al proceso de insaculación, con el objetivo de salvaguardar la salud de quienes participan en las respectivas insaculaciones por circunscripción.
- f) **Acuerdo partidario de acciones afirmativas y estrategia política**⁶. El quince de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo en cumplimiento al punto anterior, para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas y estrategia política dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones.

³ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/ajuste_fed_CNHJ-HGO-044-2021_31ene21.pdf

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁵ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/AJUSTE_DIPS-FEDERAL_8_03_21_vf.pdf

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

- g) **Proceso de selección interna**⁷. El dieciocho de marzo, se llevó a cabo la insaculación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
- h) **Cuarto Ajuste a la Convocatoria**⁸. El veintidós de marzo se ajusta la base 1, cuarto párrafo, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 29 de marzo de 2021, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme a la normativa aplicable.
- i) **Relación de candidaturas**⁹. El veintinueve de marzo se publicó en la página oficial de morena.si la relación de candidaturas propietarias aprobadas para Diputaciones Federales para el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020- 2021 como se corrobora con la cédula de publicitación¹⁰.
- j) **Registro de candidaturas (INE/CG337/2021)**¹¹. En sesión especial iniciada el tres de abril de 2021 y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el CG del INE resolvió, entre otros temas, la procedencia de las candidaturas postuladas por Morena a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- k) **Presentación y admisión del primer juicio ciudadano**. El tres de abril de 2021 la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior a fin de controvertir la lista de Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional del partido político Morena; para el proceso electoral Federal 2020- 2021, en particular, la relativa a la IV Circunscripción, mismo que se tramitó bajo el número de expediente **SUP-JDC-473/2021**¹².
- l) **Acumulación al juicio ciudadano SUP-JDC-434/2021**¹³. El siete de abril de 2021 la Sala Superior mediante acuerdo de sala determinó acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-473/2021 al SUP-JDC-434/2021; asimismo acordó

⁷ <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1376841982664560/> y

<https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/458028761923914/>

⁸ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf

⁹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Dips_plurinominales.pdf

¹⁰ <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CEDULA-PUBLICITACION-DE-RELACION-DE-CANDIDATURAS-PROPIETARIAS-DIPUTACIONES-FEDERALES-RP-29-MARZO.pdf>

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

¹² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/473/SUP_2021_JDC_473-977399.pdf

¹³ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/434/SUP_2021_JDC_434-980388.pdf

que la competencia para conocer el juicio, correspondía a la CNHJ, toda vez que controvierte el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional específicamente respecto a la VI Circunscripción, para el proceso electoral 2020- 2021.

- m) **Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.** El día diecisiete de abril del año en curso, dicho órgano de justicia partidista, emitió resolución por la cual declara improcedente el medio de impugnación identificado con el expediente **CNHJ-NAL-907/2021**¹⁴.
- n) **Presentación y admisión del segundo juicio ciudadano.** El treinta de abril de 2021, Sala Superior emite un acuerdo recaído en el expediente **SUP-JDC-779/2021**¹⁵, en el que da cuenta al Magistrado presidente del escrito mediante el cual la promovente presenta demanda en contra de la resolución emitida por la CNHJ de Morena, dictada en el expediente CNHJ-NAL-907/2021, que declaró improcedente la queja.
- o) **Resolución**¹⁶ **de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante proveído de fecha doce de mayo de 2021, el máximo órgano de justicia emitió una resolución que revoca la resolución controvertida dictada en el expediente CNHJ-NAL-907/2021, ordenando a la CNHJ un plazo de tres días para emitir nueva resolución en la que en la que se atiendan todas las cuestiones planteadas por la promovente.
- p) **Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.** El día veintiocho de mayo del año en curso, dicho órgano de justicia partidista, emitió resolución por la cual declara improcedente de nueva cuenta el medio de impugnación identificado con el expediente **CNHJ-NAL-907/2021**.
- q) **Resolución**¹⁷ **de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante proveído de fecha dos de junio de 2021, el máximo órgano de justicia emitió una resolución que revoca la

¹⁴ https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_f612bb6e940b452bb677a6c48b117aec.pdf A partir de la página 25.

¹⁵ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/779/SUP_2021_JDC_779-995535.pdf

¹⁶ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/779/SUP_2021_JDC_779-1005458.pdf

¹⁷ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/779/SUP_2021_JDC_779-1005458.pdf

resolución controvertida dictada en el expediente CNHJ-NAL-907/2021, ordenando a la CNHJ un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir nueva resolución en la que en la que se atiendan todas las cuestiones planteadas por la promovente.

4. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

4.1. Forma. La queja y el escrito de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

4.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, manifiesta que aun y cuando la actora no acredita su personalidad como militante de este partido político, el presente asunto se resuelve en virtud de lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.3. Oportunidad de la presentación de la queja. La verificación de los requisitos de procedencia de las acciones intentadas por los justiciables constituye una obligación impuesta a los juzgadores en los preceptos constitucionales, 14, 16, 17, 41 y 116 constitucionales, dado que su actualización es necesaria para que el órgano juzgador pueda emitir una decisión de fondo de conformidad con los principios de seguridad y certeza jurídica.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

5.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los recursos de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **DORISOL GONZÁLEZ CUENCA** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la COMISIÓN NAIONAL DE ELECCIONES, consistente en “la lista definitiva de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional”

5.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios esgrimidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“5.- Por lo anterior con fecha 15 de enero de 2021, me presente (...) conforme a lo establecido en la convocatoria al realizar mi registro como precandidata para participar en el Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional por la IV Circunscripción. (...).

(...).

8.- Es así que con fecha 30 de marzo del presente año, sólo a través de diversos medios de comunicación y de algunos chats, tuvo conocimiento de la lista de Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional de la IV Cuarta Circunscripción; para el Proceso Electoral 2020-2021.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

5.3. Pruebas ofertadas por la promovente.

- Las **DOCUMENTALES**, descritas en su escrito inicial de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **TÉCNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

5.4 Pruebas admitidas a la promovente

- Las **DOCUMENTALES**, descritas en su escrito inicial de queja
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **TÉCNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

6. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

- De las **DOCUMENTALES**, consistentes en:

Copia simple del ajuste a la convocatoria al Proceso Interno de Selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y representación Proporcional; para el Proceso Electoral 2020-2021.

Dicha prueba únicamente acredita la emisión de la convocatoria a mención, así como los ajustes realizados a la mismas y en los cuales se establecieron las bases para dicho proceso de selección interna.

Copia simple del sobre por el cual la actora presenta sus documentos como aspirante a la candidatura de diputada federal por el principio de representación proporcional.

Dicha Probanza, es menester de esta CNHJ señalar que no se aprecia como sobre, sino como una imagen del formato de entrega de documentos, misma de la que no se puede distinguir o apreciar que contenga acuse de recibido o que efectivamente haya sido entregado.

Copia simple del archivo “de la lista única que circulo, de Candidatos a Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral”.

De dicha probanza únicamente se acredita la emisión de dicha lista.

Copia simple de la nota periodística “Paga Morena apoyo a Delgado con plurinominales”.

De dicha probanza únicamente aporta una opinión mas no así acredita lo sostenido en dicha nota.

- De la **TÉCNICA** consistente en las diversas capturas de pantalla remitidas, estas únicamente acreditan las diversas publicaciones realizadas en la página oficial del este partido político.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

7.- Decisión del Caso.

ÚNICO. – Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESEER** los agravios hechos valer por la **C. DORISOL GONZÁLEZ CUENCA**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primero. – Es menester de esta Comisión Nacional de honestidad y Justicia señalar que, la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que, por el hecho de haber presentado su solicitud de registro como aspirante a la candidatura de diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional le confería un derecho adquirido para ser registrada en la lista de diputados federales para la cuarta circunscripción.

Es decir, para que la actora pudiese argumentar la violación a un derecho adquirido, debió acreditar que el mismo implicó la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado¹⁸.

Segundo. - Ahora bien, es importante resaltar que de los hechos se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, al derivar una causal de improcedencia en el presente asunto, el mismo debe **sobreseerse**.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de

¹⁸ Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintidós votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“**Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

***Artículo 207. 1.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

***Artículo 225. 1.** El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

***2.** Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a)** Preparación de la elección;*
- b)** Jornada electoral;*
- c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los

actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, el presente medio de impugnación recae en el siguiente supuesto:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese

consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

(...).”

Actualizándose de esta manera la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 23 inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...),

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...).”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

(...).”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el recurso de queja promovido por la C. **DORISOL GONZÁLEZ CUENCA**, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO